



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00025-00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: RANDOL MOISES LOPEZ SERRANO
DEMANDADO: OSIRIS PRIN OSORIO

INFORME DE SECRETARIAL- SOLEDAD – Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue presentada revocatoria de poder por parte del demandante RANDON MOISES LOPEZ SERRANO. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante RANDON MOISES LOPEZ SERRANO, presentó memorial en el que le revocó el poder otorgado al Dr. DARIO LUIS SOLIS JIMENEZ.

Así las cosas, observa el Despacho que la revocatoria presentada, cumple con los requisitos legales según lo preceptuado en el art.76, inciso 1 del C.G del P, que a letra dice:” *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud el cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*”.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Aceptase la anterior revocatoria de poder que hace el señor RANDON MOISES LOPEZ SERRANO, en calidad de demandante, al Dr. DARIO LUIS SOLIS JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870dea630c13c445bbc432c7efd1c4052cb43b3590979ed9175e20cebcd4f538**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: DAIRO CHOPERENA C.C. 92.126.971

INFORME SECRETARIAL – Octubre diez (10) De Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de subrogación, poder y cesión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, octubre diez (10) DE Dos Mil
Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el DR VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en calidad de apoderado judicial de general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a la documentación aportada y anexa al expediente, presenta escrito de subrogación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a BANCOLOMBIA.

Reexaminado el expediente, se observa que se allegan documentos correspondientes a subrogación realizada entre la entidad demandante dentro del presente proceso y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por la suma de \$ 14.300.102,00 para abonar parcialmente a la obligación contenida en el pagaré N° 4810095288 contraída por la parte demandada a efectos de garantizar la obligación de la demandada **DAIRO CHOPERENA**, visto en el pantallazo anexo:

Señor Juez :
JUZG 4 TRANS PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD
E. S. D.

Rad No. 202100058

REF: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra CHOPERENA CABALLERO DAIRO DE JESUS

LAURA GARCIA POSADA _____, mayor de edad, identificado(a) con NIT y/o C.C. número 1214715728, expedida en MEDELLIN, en mi calidad de Representante Legal () y/o apoderado especial () de BANCOLOMBIA, según lo acredito con el documento que adjunto, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$ 14.300.102,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por CHOPERENA CABALLERO DAIRO DE JESUS identificado(a) con C.C. No. 92126971. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
137636	5509689	4810095288	CHOPERENA CABALLERO DAIRO DE JESUS	92126971	SIN CODEUDOR	N/A	21.06.2021	\$14.300.102
TOTAL PAGADO								\$14.300.102

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

A efectos de tramitar la petición incoada, éste Despacho procederá a estudiar la norma que rige el tema, que dispone el artículo 1666 del Código Civil “la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga”.

JRD
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
Correo j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gog
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

En el caso en concreto, se trata de una subrogación legal conforme lo establece el artículo 1668 Código Civil numeral 3 “Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.” (Subrayado del juzgado).

Así las cosas, se tiene que la subrogación presentada cumple con lo dispuesto en la normatividad civil por lo cual el despacho procederá a aceptarla.

Se observa, también, que el FONDO NACIONAL DE GARANTIA, presenta cesión de derechos de subrogación al CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: “La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”.

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.”.

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, es por ello que se accederá a la cesión de crédito realizada dentro del proceso, y la respectiva notificación de la parte ejecutada se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente se procederá a estudiar el poder conferido al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..” (...)

Por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, en su calidad de apoderado subrogado.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer como subrogación parcial de la obligación al FONDO DE GARANTIAS S.A. (FGA), por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO DOS MIL PESOS (\$ 14.300.102,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Aceptar la cesión presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en su calidad de subrogado del crédito, a favor de CENTRAL INVERSIONES S.A.
3. Para todos los efectos legales se reconoce a CENTRAL INVERSIONES S.A., como subrogado del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a la FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dentro del presente proceso.
4. ENTIENDASE que la notificación al deudor – demandado **DAIRO CHOPERENA**, de la cesión de derechos de crédito subrogado, efectuado entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a favor de CENTRAL INVERSIONES S.A. se surtirá con la notificación del presente auto por estado.

JRD

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

Correo j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gog

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE
DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

5. Reconocer como apoderado de CENTRAL INVERSIONES S.A. al Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.491.894 y Tarjeta Profesional de Abogado No 134.337, como apoderado judicial del cesionario subrogado CENTRAL INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6ca5e77dd66194743653b28133f78961e5b598c170ce6184061a8b7bc0b6de**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00176-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: DIOGENES RODELO LUNA C.C. 72.180.644

INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

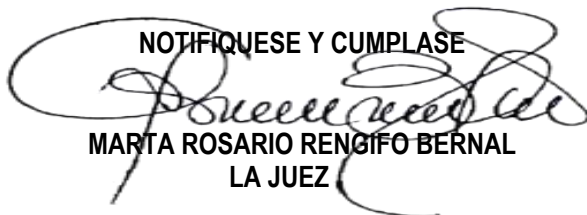
**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diez (10) de
Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DIOGENES RODELO LUNA C.C. 72.180.644** a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1** por las siguientes sumas:
 - **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$1.945.002)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda.
 - **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$274.245)** Por concepto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 1 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más el pago de las costas y agencias en derecho.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). AMPARO CONDE RODRÍGUEZ identificado(a) con C.C. 51.550.414 y T.P. 52.633 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00176-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: DIOGENES RODELO LUNA C.C. 72.180.644

INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

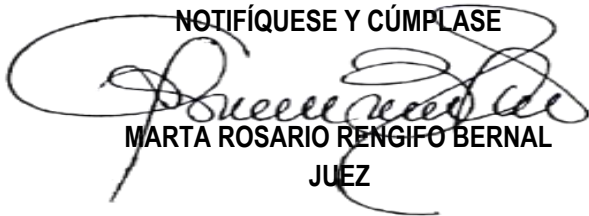
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del SALARIO y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) DIOGENES RODELO LUNA identificado con la C.C. 72.180.644 como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO. Límitese en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) DIOGENES RODELO LUNA identificado con la C.C. 72.180.644, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2596fcd23befd45525f1290ddb6c3e01bb2d9d21f8c60b7ffe07a136c0a23be**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00268-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: WILSON RAFAEL MATUTE CANTILLO

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ACOSTA NARANJO E ILVA DOLORES ACOSTA NARANJO

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que le fue corrido traslado a la liquidación de crédito presentada por la Dr MORTIMEL PALOMO MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante, de fijación en lista de fecha 9 Agosto del 2023. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Diez (10) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede se tiene que el Dr MORTIMEL PALOMO MARTÍNEZ como apoderado de la parte demandante presentó memorial, mediante el cual aportó liquidación de crédito por canon de arrendamiento, **LIQUIDACION DE CREDITO:**

4.- Total, Capital, más Interés Moratorio, Suman..... \$ 13.704. 200.oo.

Reexaminado el expediente, la liquidación de crédito aportada se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP que dice así: (...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla. .

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito actualizada del presente proceso presentada por la parte demandante, por valor total de TRECE MILLONES SETESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 13.704.000,00), la misma incluye capital e intereses moratorios hasta el 28 de Junio de 2020.
2. En caso de existir, hacer entrega de dinero a favor d este proceso a la parte demandante por concepto de liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a87fd8b2cdd438f75d3f98556893972606a8feec3dabaedd4813169fa7ccb9**

Documento generado en 10/10/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS C.C. 860.035.827-5
DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE GARCIA PALMERA C.C. 8.696.932

INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

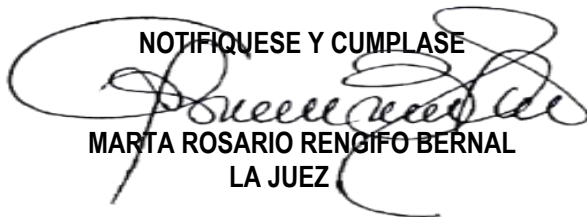
**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diez (10) de
Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **HERNAN ENRIQUE GARCIA PALMERA C.C. 8.696.932** a favor **BANCO AV VILLAS C.C. 860.035.827-5** por las siguientes sumas:
 - **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$13.159.658)** por concepto de capital contenido en pagaré anexo a la demanda.
 - **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.883.563)** Por concepto de los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré.
 - Por los intereses moratorios que se causen desde el día 9 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Hágasele saber al demandado que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). MYRENA ARISMENDY DAZA identificado(a) con C.C. 32.774.169 y T.P. 100.632 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00269-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS C.C. 860.035.827-5
DEMANDADO: HERNAN ENRIQUE GARCIA PALMERA C.C. 8.696.932

INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

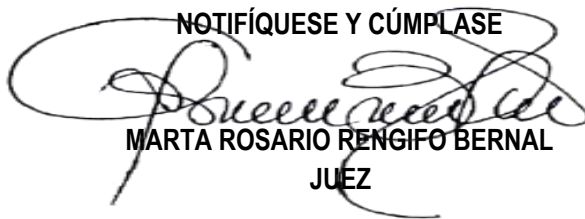
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) HERNAN ENRIQUE GARCIA PALMERA identificado con la C.C. 8.696.932 como empleado de SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Límitese en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$20.660.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado HERNAN ENRIQUE GARCIA PALMERA identificado con la C.C. 8.696.932 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$20.660.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48023cfced7e7fc4d099e767db8385e8c18787d409441b31984ad8f9c0594575**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA “FLYCOOP” Nit. 901.572.854-5
DEMANDADO: ALFREDO ANTONIO ESCORCIA ANCHILA C.C. 8.507.052.

Soledad, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO, informándole que el apoderado de parte demandante solicita medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia,

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de las cesantías parciales y/o definitivas del señor ALFREDO ESCORCIA ANCHILLA identificado con cedula de ciudadanía No 8.507.052 como afiliado del FONDO DE CESANTIAS DE PORVENIR. Oficiése lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3946694f535ee72ad1eb7b27174da555c088a8ff1d481f4b14f4469368afef9b**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00323-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890.300.279-4
DEMANDADA: DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.140.865.423

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRARDE obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de la demandada DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRARDE obrando como apoderado judicial de la parte demandante solicitó emplazamiento de la demandada DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ, y en u escrito manifiesta lo siguiente:

(...) “me permito dirigirme a su Despacho, con el fin de REITERAR NUEVAMENTE SOLICITUD *allegada a su buzón de correo mediante memorial de fecha 16 de febrero del 2023 por medio del cual se solicita el emplazamiento del demandado DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ* teniendo en cuenta que no fue posible lograr la notificación del demandado de la referencia. Tenga en cuenta de igual manera señor juez que la presente solicitud se viene realizando posterior al auto que NEGO EL EMPLAZAMIENTO, requiriendo notificar, en fecha 25 de julio del 2022 se envía memorial aportando citación negativa y reiterando solicitud de emplazamiento. Tenga en cuenta señor juez que el tiempo para la prescripción de la obligación va transcurriendo sin lograr a la fecha tramite alguno por parte de su despacho por lo que muy comedidamente me permito solicitar dar trámite a la petición aquí referenciada (...).”

Reexaminado el expediente se evidencia, que la solicitud presentada en fecha 16 de febrero del 2023, que además, según el apoderado de la parte demandante, con dicho memorial, aporta nueva o debidamente las constancias de notificación negativa de la demandada y que soportan la solicitud de emplazamiento, pues, en el correo allegado solo se anexa memorial únicamente y no se anexa constancias de notificación negativa como requiere el auto de fecha 25 de julio del 2022, véase así:

RAD: 0323-2021- DAYANA RODRIGUEZ-REITEROPOR 3 VEZ EMPLAZAMIENTO

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Jue 16/02/2023 8:02

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad

<j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (97 KB)

DAYANA RODRIGUEZ.pdf

Señor

JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Aporto memorial para el tramite correspondiente

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ

RAD: 2021-0323.

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE

C.C. 19.442.005 de Bogotá

T.P.: 44.659 del C. S. de la J.

Señor

JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ

RAD: 2021-0323.

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, me permito dirigirme a su despacho con el fin de REITERAR solicitud DE EMPLAZAMIENTO aportado mediante memorial allegado en fecha 27 de julio del 2022.

Tenga en cuenta señor juez que han transcurrido 8 meses desde la primera solicitud sin que hasta la fecha muy a pesar de las diferentes reiteraciones se allá obtenido por parte de su despacho respuesta efectiva de la misma, ocasionando un perjuicio a este extremo procesal en cuanto va transcurriendo el termino para la prescripción de la obligación

Del señor Juez Atentamente.

GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE.

C.C. 19.442.005 dr



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00323-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890.300.279-4

DEMANDADA: DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.140.865.423

Asi mismo, se hizo búsqueda exhaustiva en el correo institucional sin encontrar correo proveniente del apoderado o del correo de notificacionesjudiciales@convenir.com.co, de fecha 27 de julio del 2022, como indica en su memorial, para lo cual se anexa imagen a fin cotejar lo aquí manifestado:



De tal manera, que se requiere a la parte demandante allegar el envío de la guía en la cual se verifique que no se logró dicha notificación o en su defecto a proceder con la debida notificación de la demandada.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante allegar constancias de notificación negativa de la demandada **DAYANA RODRIGUEZ GUTIERREZ** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce649d700a83a30b870890d1158ba9afadf02eb2a24aabfff22292df0d04ad8**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00328-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: KENETH STIVE ORTEGA LALLEMAND CC. 1.143.163.533

DEMANDADO: SLEYDER YESID NAVARRO GALLARCO CC. 1.045.725.083

INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diez (10) de
Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Al respecto, la doctrina señala que:

“constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntaria y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, nace el título ejecutivo. Sin embargo, no basta que el título emerja como producto de una declaración de voluntad; obligatorio es que esa declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción”¹.

Una obligación es clara cuando es ineludible, es decir, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión. Dicha claridad no solo debe estar en la forma exterior del documento correspondiente, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo siendo exacta y precisa.

La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, siempre y cuando no exista condición suspensiva ni plazos pendientes.

¹ Rivera Martínez, Alfonso “Derecho Procesal Civil Parte Especial”, Leyer. pag. 536 y 537.

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00328-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KENETH STIVE ORTEGA LALLEMAND CC. 1.143.163.533
DEMANDADO: SLEYDER YESID NAVARRO GALLARCO CC. 1.045.725.083

Descendiendo al *sub-lite*, se tiene que corresponde a una demanda ejecutiva promovida por KENETH STIVE ORTEGA LALLEMAND en contra de SLEYDER YESID NAVARRO GALLARCO en virtud a un contrato de compraventa de vehículo automotor, documento que, al ser examinado, se evidencia que no cumple con los requisitos de ser claro y exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la cláusula tercera del contrato, no es clara respecto a la forma del pago y al vencimiento de la obligación, hecho que también afecta a la exigibilidad del documento.

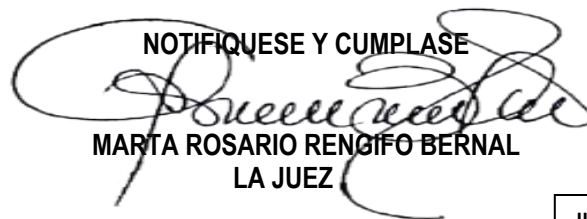
En el contrato se señala que el deudor debe pagar la suma de \$12.000.000 al acreedor con una cuota inicial de \$6.500.000 y el faltante se debe pagar en cuotas mensuales de \$600.000 siendo la primera cuota pagadera dentro de los primeros cinco días del mes de enero del 2023, no obstante, existe una cuota extraordinaria de \$1.400.000 la cual no se especifica si corresponde a un abono al saldo insoluto o si es una acreencia adicional, además de lo anterior, no existe claridad de cuando vencería la obligación, pues en la misma solo se limita a señalar que el deudor debe pagar las cuotas mensuales de \$600.000 hasta que se pague el saldo insoluto, sin evidencia de una cláusula que acelere la obligación en caso de incumpliendo.

En ese orden, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, en virtud que el documento aportado no cumple con los requisitos de ser claro y exigible.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

1. **NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c9610eff6418499aee041377a77fabd9f06be3e9ac26f11a5d65e58b6157b9**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELBA CASTELLANOS NIEBLES C.C. 22.393.047

DEMANDADO: LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049 Y LEIDY YEPES CAUSADO C.C. 1.042.450.874

Soledad, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que de acuerdo constancia secretarial dentro del proceso, los demandados **LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049**, se encuentran emplazados mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se encuentra vencido el término para la comparecencia de los mismos. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho procedente nombrar Curador Ad Litem en razón a que se surtió en debida forma el emplazamiento de la demandada **LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049** en el Registro Nacional de Emplazados, razón por el cual, resulta procedente continuar con el trámite subsiguiente.

En tal sentido, establece el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P que “El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

Bajo ese orden de ideas, y en virtud que a la fecha se encuentra vencido el término señalado en la norma cita, se procederá a designar Curador Ad- Litem, para la defensa de los intereses de los demandados.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. Designese para el cargo de curador Ad Litem de la demandada **LUZ DARIANA NAVARRO NIEBLES C.C. 1.143.120.049**, al **DR Néstor Javier Carrillo Mercado** identificado con C.C. 3.207.204.241, Dirección: Calle 74 No. 12-25 Barrio Manantial (Soledad), correo electrónico: njcarrillo6@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85078a7faae20b6964d7746e2c787a840263a75d687382280e660f4ecc152ecf**

Documento generado en 10/10/2023 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00429-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: ALEXANDER JHONS JULIO OLAYA C.C. 1.045.741.309
LUIS ALBERTO FACIO DEL GALLEGOS C.C. 1.045.719.135.
INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, Diez (10) de Octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de ALEXANDER JHONS JULIO OLAYA y LUIS ALBERTO FACIO DEL GALLEGOS, se observa que el ejecutante aporta correos electrónicos de los ejecutados los siguientes: JULIOOLAYA@GMAIL.COM y DJLUIANS55@HOTMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338e60daf449bde22400d214973ec7603892059105f6aaadab5599df34dc4b0d**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00595-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6
DEMANDADO: JOSE DE JESUS MARTINEZ CARPIO C.C. 72.260.931 y ALIX MARGARETH MARQUEZ
QUINTERO C.C. 39.461.255

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el DR. IVAN GARIOS PAEZ REDONDO en calidad de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad comunica novedad para inscripción de la medida cautelar dentro de este proceso. Sirvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR. IVAN GARIOS PAEZ REDONDO en calidad de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad comunica que conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: 1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). 2: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 256 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931). 3: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996), vista en la siguiente imagen:

SNR SUPLENTE DE NOTARIADO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1
Impreso el 7 de Julio de 2023 a las 03:50:03 pm

El documento OFICIO Nro 496-2023 del 23-06-2023 de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de SOLEDAD presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2023-041-6-7689 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-041-1-42942

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA (ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

2: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE PATRIMONIO DE FAMILIA Y/O AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, NO SIENDO PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO POR NO EXISTIR GARANTÍA REAL VIGENTE INSCRITA (ART. 7 DE LA LEY 256 DE 1996 Y ART. 21 DE LA LEY 70 DE 1931).

3: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

Teniendo en cuenta, lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, a fin se pronuncie al respecto o solicite nueva medida cautelar, si lo considera.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Poner en conocimiento a la parte demandante, la respuesta emitida por parte del DR. IVAN GARIOS PAEZ REDONDO en calidad de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Soledad, mediante respuesta allegada el 21 de julio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2a6331c5e5193c96224d86f6a1f2dbd4f1050276c11d6d1526a3119db6017**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00639-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: BLANCA PATRICIA ROMERO COLON C.C. 22.732.862

INFORME SECRETARIAL – Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el proceso de la referencia informándole que se evidencia aportada renuncia de poder, así mismo, se tiene que el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando retiro de la demanda de la referencia. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, actuando en calidad de abogado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicita el retiro de la demanda presentada atendiendo que es voluntad del demandante.

Una vez verificada la solicitud de retiro de demanda se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P que a la letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Por otra parte, el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, presentó renuncia de poder otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, aportando la respectiva constancia de comunicación a la parte actora.

Así las cosas, al estar aportada la comunicación enviada al demandante, esta Agencia Judicial aceptará la renuncia de poder presentada por el profesional del Derecho conforme a lo dispuesto en el art. 69 Inciso 4 que a la letra reza **“La renuncia no pone termino al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”**

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1. Autorizar el retiro de la demanda, Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.
2. Anótese su salida y descargue del TYBA.
3. Acéptese la renuncia que hace el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA al poder conferido por la parte demandante en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69fa34c98281c18e255f1cbeb68a6c440a956c7dff82421b732dcf8cb22ba1c**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00704-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMULPEN Nit No. 900.314.497-1

**DEMANDADO: CARLOS CEBALLOS CABALLERO C.C No 12.589.12 Y TOMAS QUIROZ PAEZ
C.C. 3.721.749**

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el DR Antonio Menco Menco, en calidad de apoderado de la parte demandante y el señor **CARLOS CEBALLOS CABALLERO** en calidad de demandado presentan escrito que contiene TRANSACCION de la obligación.. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad,
Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que DR Antonio Menco Menco, en calidad de apoderado de la parte demandante y el señor **CARLOS CEBALLOS CABALLERO** en calidad de demandado presentan escrito que contiene TRANSACCION de la obligación.

Se observa acuerdo de transacción entre las partes, autenticado ante la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE Barranquilla, el mismo trata de lo siguiente.

ANTONIO MENCO MENCO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
Tel : 3701124 – Cel: 3218761690 - 3002485071

SEÑOR
JUZGADO (04) CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO
E.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE : COOMULPEN
DDO : CARLOS CEBALLOS CABALLERO CC 12.589.124 Y TOMAS QUIROZ PAEZ C.C 3.721.749
RAD : 08-758-41-89-004-2021-00704-00
ASUNTO: TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION

ANTONIO MENCO MENCO, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante y de auto conocido por este despacho y con mi acostumbrado respeto, solicito a Usted se sirva darle tramite a la terminación del proceso de la referencia por pago total, de acuerdo al artículo 461 del Código General del proceso, el cual nos señala, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con la facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente(...).

SOLICITUD

PRIMERO: Se sirva dar por TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso, por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$13.715.367). De este valor se recibieron en títulos judiciales la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$13.456.680) y pago por ventanilla la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$258.687.00) recibidos en efectivo.

SEGUNDO: Se sirva levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes, cuentas, salarios, dinero, etc., que se encuentran gravados con las medidas cautelares de los demandados señores CARLOS CEBALLOS CABALLERO Y TOMAS QUIROZ PAEZ.

TERCERO: Los títulos que se encuentren en el respetado Juzgado sean entregados a los demandados, así como los posteriores que se generen.

CUARTO: Se entreguen los documentos aportados por la parte demandante y se realice el correspondiente desglose.

QUINTO: Nos damos por notificados de la providencia que resuelva favorablemente esta petición y renunciarnos a los términos de ejecutoria.

Atentamente;

ANTONIO MENCO MENCO
C.C. No. 1.052.971.786 de Magangué – Bolívar
T.P. No. 295.189 del C.S de la J.

CARLOS CEBALLOS CABALLERO
C.C 12.589.124 de Plato Magdalena

Carrera 44 No. 37-21 piso 10 oficinas, 13-06 Edificio Suramericana, Barranquilla;
Tel : 300.748-40-71/300-739-88-08 Tel 3414153 Ext 112 - 116

Se observa que las partes transaron la obligación en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 13.715.367,00) pagaderos TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$ 13.456.680,00) pagados directamente al demandante por medio de títulos judiciales descontados a los señores **CARLOS CEBALLOS CABALLERO C.C No 12.589.12 Y TOMAS QUIROZ PAEZ C.C. 3.721.749** y pago de efectivo en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 258.687,00)**, de lo acordado, se verificó en el software del BANCO AGRARIO y en el expediente digital las entregas de depósitos judiciales realizadas, que se constata exactamente la cantidad indicada en el acuerdo así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Soledad, 15 de Septiembre de 2.023.

En el día de hoy, se deja constancia que se hace entrega vía correo electrónico de títulos al Dr. ANTONIO JOSE Menco Menco identificado con cedula 1.052.971.786 en calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante los cuales fueron descontados al demandado CARLOS CEBALLOS CABALLERO C.C No 12.589.12 Y TOMAS QUIROZ PAEZ C.C. 3.721.749 que se relacionan a continuación:

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuenta Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
24/09/2023	41204000041140	\$413,146.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$413,146.00

Liquidación de crédito aprobada \$ 13.715.367,47
SALDO QUE VENIA. \$ 671.833,47
ENTREGA 12-09-2023: \$ 413.146,00
SALDO PENDIENTE: 258.687.47

Igualmente recibe formato de orden de pago de depósitos judiciales, no siendo otro el objeto de la presente acta se da por terminada y se firma como aparece.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

Dr. ANTONIO JOSE Menco Menco
Quien recibe

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria

Con relación al acuerdo celebrado entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a aceptar la TRANSACCION y en consecuencia, Decretar la terminación del proceso y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Aceptar el acuerdo suscrito por las partes visible en el expediente digital, a través del cual transan la obligación en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 13.715.367,00) pagaderos TRECE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$ 13.456.680,00) pagados directamente al demandante por medio de títulos judiciales descontados a los señores **CARLOS CEBALLOS CABALLERO C.C No 12.589.12 Y TOMAS QUIROZ PAEZ C.C. 3.721.749** y pago de efectivo en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$ 258.687,00),.**
2. Dar por terminado el presente proceso.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Ordénese el desglose de titulo valor previo pago de arancel judicial y anotaciones del caso.
5. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aac121873a8f9c00cb8af58957e8b4fccf71dc8194820b00420801546856eb**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00965-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.

E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P NIT 800.135.913-18

DEMANDADO(S): MANUEL ALBERTO MARTINEZ CC N° 73005959

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presenta una solicitud de aceptación de sustitución de poder. Sirvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Diez (10) de
Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el DR FERNANDO ESCALANTE TERNERA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita se acepte sustitución de poder especial a favor de DRA Dra. MELIZA BARRAZA VILLA, para que continúe con la debida representación judicial dentro del presente proceso, de tal manera que en concordancia con el art.75 ibídem, señala:

“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, por lo cual procederá a admitir el poder presentado....”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Admitase la sustitución de poder realizada por el DR FERNANDO ESCALANTE TERNERA a la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.707.232 y tarjeta profesional N°267.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. MELIZA BARRAZA VILLA, en los términos y condiciones del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3346d1adf78dcad31160e42e1a60f417387cdd8a6c3095d1aaf2c66bd6294d80**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: Radicado: 08758-40-03-004-2009-00278-00

Radicado Interno: 1053M-4-2016

Proceso: Ejecutivo hipotecario

DEMANDANTE: ISMAEL SERNA SERNA

CESIONARIA: EDITH TRILLOS NIEBLES

DEMANDADOS: MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que fue presentado liquidación de crédito actualizada por parte del apoderado de la parte cesionaria y así mismo solicita se fije fecha de remate. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte cesionaria por medio de su apoderado judicial Dr. MARVIN JASSIN ARANGO VIANA, aportó liquidación de crédito actualizada, que la misma se le dio traslado mediante fijación en lista de fecha 24 de Febrero del 2023, así.

Capital:	\$5.000.000
Liquidación de Intereses Moratorios realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal en calenda Trece (13) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2.019):	\$18.731.899,54
Intereses Moratorios desde el 06/09/2.018 hasta el 06/07/2.022:	\$5.419.810
Total Liquidación del Crédito más Capital:	\$29.151.709

Analizada la presente liquidación de crédito y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, que dice así:

(...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...)

Este despacho procedió a modificar la liquidación, siendo que liquida incluyendo nuevamente el capital, además de ello, no se tiene en cuenta los depósitos judiciales reconocidos como abonos y allegados al proceso disponibles para su pago.

De acuerdo a lo anterior se procede a modificar la liquidación presentada por la parte cesionaria, teniendo en cuenta los abonos realizados, así.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

TEA	TEA mora	DESDE	HASTA	DIAS	TASA MENSUAL	CAPITAL	ABONO	INTERES	INT- ACUM
								13250004	13250004
19.81%	29.72%	1-sep-18	30-sep-18	30	2.1918%	5,000,000.00		109,588.00	109,588.00
19.63%	29.45%	1-oct-18	31-oct-18	31	2.1740%	5,000,000.00		112,324.00	221,912.00
19.49%	29.24%	1-nov-18	30-nov-18	30	2.1602%	5,000,000.00		108,009.00	329,921.00
19.40%	29.10%	1-dic-18	31-dic-18	31	2.1513%	5,000,000.00		111,150.00	441,071.00
19.16%	28.74%	1-ene-19	31-ene-19	31	2.1275%	5,000,000.00		109,922.00	550,993.00
19.70%	29.55%	1-feb-19	28-feb-19	28	2.1809%	5,000,000.00		101,776.00	652,769.00
19.37%	29.06%	1-mar-19	31-mar-19	31	2.1483%	5,000,000.00		110,997.00	763,766.00
19.32%	28.98%	1-abr-19	30-abr-19	30	2.1434%	5,000,000.00		107,169.00	870,935.00
19.34%	29.01%	1-may-19	31-may-19	31	2.1454%	5,000,000.00		110,843.00	981,778.00
19.30%	28.95%	1-jun-19	30-jun-19	30	2.1414%	5,000,000.00		107,070.00	1,088,848.00
19.28%	28.92%	1-jul-19	31-jul-19	31	2.1394%	5,000,000.00		110,536.00	1,199,384.00
19.32%	28.98%	1-ago-19	31-ago-19	31	2.1434%	5,000,000.00		110,741.00	1,310,125.00
19.32%	28.98%	1-sep-19	30-sep-19	30	2.1434%	5,000,000.00		107,169.00	1,417,294.00
19.10%	28.65%	1-oct-19	31-oct-19	31	2.1216%	5,000,000.00		109,614.00	1,526,908.00
19.03%	28.55%	1-nov-19	30-nov-19	30	2.1146%	5,000,000.00		105,731.00	1,632,639.00
18.91%	28.37%	1-dic-19	31-dic-19	31	2.1027%	5,000,000.00		108,639.00	1,741,278.00
18.77%	28.16%	1-ene-20	31-ene-20	31	2.0888%	5,000,000.00		107,920.00	1,849,198.00
19.06%	28.59%	1-feb-20	29-feb-20	29	2.1176%	5,000,000.00	1,600,000.00	102,351.00	1,951,549.00
18.95%	28.43%	1-mar-20	31-mar-20	31	2.1067%	5,000,000.00		108,845.00	2,060,394.00
18.69%	28.04%	1-abr-20	30-abr-20	30	2.0808%	5,000,000.00		104,040.00	2,164,434.00
18.19%	27.29%	1-may-20	31-may-20	31	2.0308%	5,000,000.00		104,926.00	2,269,360.00
18.12%	27.18%	1-jun-20	30-jun-20	30	2.0238%	5,000,000.00		101,191.00	2,370,551.00
18.12%	27.18%	1-jul-20	31-jul-20	31	2.0238%	5,000,000.00		104,564.00	2,475,115.00
18.29%	27.44%	1-ago-20	31-ago-20	31	2.0408%	5,000,000.00		105,444.00	2,580,559.00
18.35%	27.53%	1-sep-20	30-sep-20	30	2.0469%	5,000,000.00		102,343.00	2,682,902.00
18.09%	27.14%	1-oct-20	31-oct-20	31	2.0208%	5,000,000.00		104,408.00	2,787,310.00
17.84%	26.76%	1-nov-20	30-nov-20	30	1.9957%	5,000,000.00		99,785.00	2,887,095.00
17.46%	26.19%	1-dic-20	31-dic-20	31	1.9574%	5,000,000.00		101,132.00	2,988,227.00
17.32%	25.98%	1-ene-21	31-ene-21	31	1.9432%	5,000,000.00		100,401.00	3,088,628.00
17.54%	26.31%	1-feb-21	28-feb-21	28	1.9655%	5,000,000.00		91,722.00	3,180,350.00
17.41%	26.12%	1-mar-21	31-mar-21	31	1.9523%	5,000,000.00		100,871.00	3,281,221.00
17.31%	25.97%	1-abr-21	30-abr-21	30	1.9422%	5,000,000.00		97,112.00	3,378,333.00
17.22%	25.83%	1-may-21	31-may-21	31	1.9331%	5,000,000.00		99,878.00	3,478,211.00
17.21%	25.82%	1-jun-21	30-jun-21	30	1.9321%	5,000,000.00		96,606.00	3,574,817.00
17.18%	25.77%	1-jul-21	31-jul-21	31	1.9291%	5,000,000.00		99,669.00	3,674,486.00
17.24%	25.86%	1-ago-21	31-ago-21	31	1.9352%	5,000,000.00		99,983.00	3,774,469.00
17.19%	25.79%	1-sep-21	30-sep-21	30	1.9301%	5,000,000.00		96,504.00	3,870,973.00
17.08%	25.62%	1-oct-21	31-oct-21	31	1.9189%	5,000,000.00		99,145.00	3,970,118.00
17.27%	25.91%	1-nov-21	30-nov-21	30	1.9382%	5,000,000.00		96,909.00	4,067,027.00
17.46%	26.19%	1-dic-21	31-dic-21	31	1.9574%	5,000,000.00		101,132.00	4,168,159.00
17.66%	26.49%	1-ene-22	31-ene-22	31	1.9776%	5,000,000.00		102,175.00	4,270,334.00
18.30%	27.45%	1-feb-22	28-feb-22	28	2.0418%	5,000,000.00		95,286.00	4,365,620.00
18.47%	27.71%	1-mar-22	31-mar-22	31	2.0588%	5,000,000.00		106,374.00	4,471,994.00
19.05%	28.58%	1-abr-22	30-abr-22	30	2.1166%	5,000,000.00		105,830.00	4,577,824.00
19.71%	29.57%	1-may-22	31-may-22	31	2.1819%	5,000,000.00		112,732.00	4,690,556.00
20.40%	30.60%	1-jun-22	30-jun-22	30	2.2497%	5,000,000.00		112,484.00	4,803,040.00
21.28%	31.92%	1-jul-22	31-jul-22	31	2.3354%	5,000,000.00		120,662.00	4,923,702.00
TOTAL INTERESES								4,923,702.00	

Por otro lado, se observa que el apoderado de la cesionario solicita, se ordene el reembolso de pago por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013 y 2.014 por valor de Un Millón Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Nueve Pesos M/Cte (\$1.399.609), siendo un acto inaceptable, en el debido proceso, pues, no se encuentra aún, en venta publica o subasta el bien inmueble, ni en etapa de adjudicación alguna, por tanto no es factible dicho pago por la parte demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 455 numeral 7 del CGP, respecto al pago de impuesto, a letra dice así:

(...) “7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, **del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.” (...)

Asi mismo, solicita la cesionaria a través de su apoderado judicial, trámite de avalúo, en tal sentido, debe indicarse que una vez revisado el expediente que nos ocupa, se tiene que el bien *inmueble se encuentra embargado, secuestrado y liquidación en firme*), por lo cual, éste Despacho Judicial considera pertinente, se actualice el avalúo del inmueble que habrá de someterse a almoneda, puesto que es función del operador judicial disponer de los medios necesarios para que en la medida de lo posible poder fijar el precio real del inmueble que habrá de ser objeto de puja.

Así las cosas, atendiendo que las variaciones del ciclo económico el paso del tiempo, las variables macroeconómicas, los fenómenos de inflación, valorización y desvalorización de la moneda tienen la virtualidad de generar modificaciones en el valor de los bienes, en particular de los inmuebles, y que el mismo artículo 457 del CGP contempla la posibilidad de aportar nuevos avalúos por las partes, bien cuando hubiere fracasado la segunda licitación, bien cuando hubiere transcurrido más de un año desde que quedó en firme el anterior avalúo, por ello se ordenará oficiar a la OFICINA DE GESTION CATASTARL de la ALCALDIA DE SOLEDAD (Atlántico), para que a costas de la parte ejecutante, expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado este con Matrícula Inmobiliaria N° 041 – 95928 y Referencia Catastral N° 01 – 04 – 00 – 00 – 0159 – 0005 – 0 – 00 – 00 – 0000, el cual se encuentra ubicado en la Calle 11 N° 43 – 05 de Soledad de propiedad de los demandados **MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA**.

Seguidamente, se observa solicitud suscrita por la DRA DARLIS DEL SOCORRO CHARRRIS ALVAREZ en calidad de apoderad de la parte demandada, quien solicita se le reconozca los abonos realizados a favor de la obligación que adeuda en el presente proceso, por ello, se procedió a verificar en el software del BANCO AGRARIO, y se evidencia consignados y disponibles la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00), por lo cual se procederá a reconocerlos, como tal, y así mismo imputarlos a los mismos y determinar el valor total de la obligación a la fecha de la presentación de la última liquidación de crédito, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, asi:

“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”
Ahora, en cuanto a las precisiones de parte de la apoderada de la parte demandada, al decir, que existen

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	8680776	Nombre	MODESTO ARREOLA PAYARES	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000307303	63460192	EDITH TRILLOS NIEBLES	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2016	16/12/2016	\$ 3.600.000,00
412040000379195	3767883	ISMAEL SERNA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	17/04/2018	20/02/2019	\$ 1.500.000,00
412040000385721	3767883	ISMAEL SERNA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2018	20/02/2019	\$ 800.000,00
412040000395718	3767883	ISMAEL SERNA SERNA	PAGADO EN EFECTIVO	02/08/2018	20/02/2019	\$ 500.000,00
412040000482535	3767883	ISMAEL SERNA SERNA	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2020	NO APLICA	\$ 1.600.000,00
412040000629506	3767883	ISMAEL SERNA SERNA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2023	NO APLICA	\$ 900.000,00
Total Valor						\$ 8.900.000,00

causales de nulidad que pueden ser saneadas con el mecanismo discrecional, se le recuerda que las mismas deben ser señaladas de manera específica a fin dar trámite alguno, según el artículo 135 del CGP, que dice así:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

(...) “Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.” (...)

Luego, respecto a las manifestaciones del deseo de dar por terminado el proceso, de parte de la apoderada de los demandados, se hace saber a la solicitante, que en el expediente se encuentra identificado el apoderado de parte cesionaria, así como su dirección electrónica, no obstante, se procederá a dar traslado a la parte demandante a fin se pronuncie si lo considera:

5. Con todo respeto, Su Señoría, también invoco a favor de mis Mandantes, el trato diferencial por su calidad de sujetos de especial protección constitucional, pues la Norma de Norma, ha de ser prioritariamente aplicada frente a cualquier otra, y para el caso sub-examine, todos los actores del Estado Social de Derecho, estamos llamados a ser gestores reivindicadores de nuestros hermanos víctimas del absurdo conflicto interno, para evitar involuntarias revictimizaciones.
5. Por lo tanto, Honorable Juez, resulta improcedente, la petición de remate del bien inmueble, en cuanto mis Defendidos, se encuentran realizando abonos, en la medida de sus posibilidades, y han gestionado propuestas de pago total que, el apoderado de la Cesionaria, ha rechazado y no permite comunicación con la titular del derecho.
7. Como consecuencia de la realidad esbozada en el numeral precedente, muy comedidamente, por ser procedente, solicito al Despacho, requerir al apoderado de la parte Actora, en el sentido de aportar al Despacho, la dirección electrónica, física y/o cualquier otro medio de notificación personal de la Cesionaria del crédito, de conformidad con lo preceptuado por el C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Téngase como abono la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00) representado en los depósitos judiciales consignados a favor del demandante para el pago de la obligación.
2. Hágase entrega a la cesionaria, por medio de sus apoderado judicial, en caso de tener las facultades para recibir dinero, de los dineros abonados por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000,00) constituidos en dos títulos judiciales.
3. MODIFICAR la liquidación de crédito actualizada presentada por el apoderado de parte demandante por concepto de capital en intereses hasta la fecha 31 de julio del 2022, en la suma de

CAPITAL							\$ 5,000,000.00
Intereses Aprobados 06-09-2009							2384070
Intereses Aprobados 21-07-2013							5750000
Intereses Aprobados 06-09-2018							7880934
MENOS ABONO ENTREGADOS							2800000
TOTAL LIQUIDACION auto 13-05-2019							\$ 18.215.004.00
MAS: INTERESES MORATOR 31-07-22							\$ 4,923,702.00
TOTAL LIQUIDACION							\$ 23,138,706.00
MENOS ABONOS SIN MATERIALIZAR ORDEN DE PAGO							\$ 2,500,000
TOTAL LIQUIDACION Auto actual							\$ 20.638.706.00

4. APROBAR la modificación de la liquidación de crédito actualizada de parte del despacho de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, en la suma de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$ 20.638.706,00)** por concepto de capital en intereses hasta el 31 de julio del 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

5. Oficiar a la OFICINA DE GESTION CATASTRAL de la ALCALDIA DE SOLEDAD, para que a costas de la parte interesada, le expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, el cual se encuentra identificado este con Matricula Inmobiliaria N° 041 – 95928 y Referencia Catastral N° 01 – 04 – 00 – 00 – 0159 – 0005 – 0 – 00 – 00 – 0000, el cual se encuentra ubicado en la Calle 11 N° 43 – 05 de Soledad de propiedad de los demandados MODESTO JOSÉ ARREOLA PAYARES y ANA MARÍA TORRES OCHOA.
6. No acceder a lo solicitado por el apoderado de parte demanda respecto apago de impuestos del bien inmueble objeto del proceso por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Dar traslado a la parte demandante de las manifestaciones de deseo de pago total de la obligación de la parte demanda a fin se pronuncie al respecto, si a bien considera.
8. Compartir el link de expediente digital a las partes del presente proceso.
9. Abstenerse de dar trámite alguno a solicitud de incidente de nulidades por no cumplir lo dispuesto en el artículo 135 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ca0e9a80a8d6c6c41bdafa73e3bbfced2bc2564f1f89616552258e6e7497f**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00268-00
PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WILSON RAFAEL MATUTE CANTILLO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ACOSTA NARANJO E ILVA DOLORES ACOSTA NARANJO

INFORME DE SECRETARIAL, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se requiera a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, respecto de la aplicación de la medida cautelar ordenada. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte en la data doce (12) de enero del 2022, se decretó el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ILVA DOLORES ACOSTA NARANJO identificado con C.C. 32.820.198 como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA adscrita al COLEGIO COMUNITARIO DISTRITAL VILLA DEL CARMEN DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, sin que a la fecha hubiere recibido respuesta alguna esta agencia.

Por lo anterior, se requerirá a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, a fin de certificar dentro de los CINCO (05) DIAS, siguientes a la notificación de esta providencia, respecto del cumplimiento de la orden impartida por la suscrita en la referida calenda.

Haciéndole saber que de no acatar lo aquí ordenado se hará merecedor de la sanción de que trata el artículo 44 numeral 3°:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”

En igual sentido, se le informa que de conformidad con el Artículo 454 del Código Penal Colombiano, estaría incurriendo en Fraude a resolución judicial, toda vez que, se ha sustraído al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial que típica conducta delictiva que incurriría en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, a fin de certificar dentro de los CINCO (05) DIAS, siguientes a la notificación de esta providencia, respecto del cumplimiento de la orden impartida el pasado doce (12) de enero del 2022,. Oficiese.

SEGUNDO: INFORMESE a la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA, que de no atender la orden aquí impartida, se haría acreedor de lo reseñado en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, así como el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31793137a4e2d1c926e703d07fd49aea2dd6f75581e1879fc3f267f0693438ea**

Documento generado en 10/10/2023 09:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

REFERENCIA: 087584189-004-2021-000043-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILMA CECILIA GAMARRA VILLARREAL CC No. 57.302.349
DEMANDADO: JORGE LUIS ALTAMAR BARRAZA CC No. 72.040.058

SECRETARÍA – Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			885.154,20
AUTO 11/05/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			13.000,00
NOTIFICACION AVISO			5.000,00
TOTAL			903.154,20

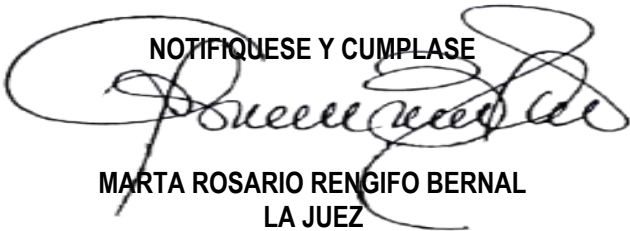
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$903.154,20) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor NOVECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$903.154,20), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e21549efe8d0a833582c9652033f415cb79454b93392b6db549368a0b45e1**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2021-00089-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: LEWIS ROY DIAZ CLAVIJO C.C. 1.042.431.917

SECRETARÍA – Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO				916.061,65
AUTO 21/07/2023				
TOTAL				916.061,65

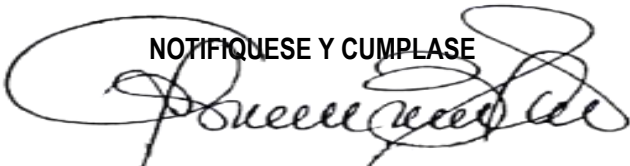
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y UN PESO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$916.061,65) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SESENTA Y UN PESO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$916.061,65), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d8338df986c0f1e107aa7e0322e739a2467173b5b201c70240eb09b9a89dcf**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 087584189-004-2021-00450-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADOS: ALEXI JOSE POLO FERRER C.C. 8.568.738
ALEX FIDEL TORRES SANCHEZ C.C. 72.045.433

SECRETARÍA – Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			178.326,21
AUTO 12/10/2022			
NOTIFICACION PERSONAL			12.000,00
NOTIFICACION AVISO			11.000,00
TOTAL			201.326,21

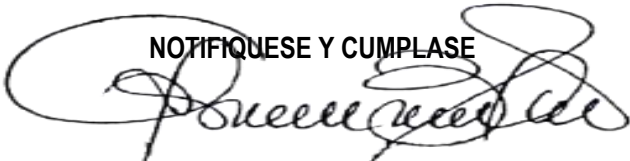
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor DOCIENTOS UN MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$201.326,21) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor **DOCIENTOS UN MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$201.326,21)** realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc0257848992425c1be6b446be75dd7cb1b6e7334c5890e68027a8fe04eee0f**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD RANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A., NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ANDRES FELIPE DE LOS REYES AGUIRRE, C.C. 1.042.461.403

SECRETARÍA – Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			2.866.164,70
AUTO 20/04/2023			
TOTAL			2.866.164,70

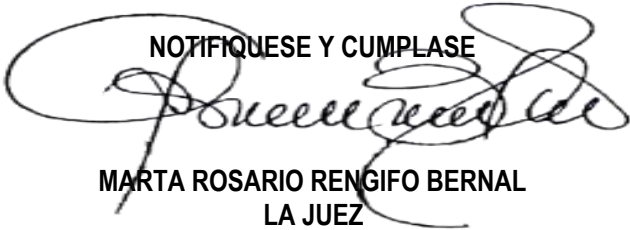
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.86.164,70) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$2.86.164,70), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb3aa90d37e410fd7e87526d96cbd1584cca2491782f8ef5084e51869c43fb**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00152-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1
DEMANDADOS: EDINSON MACHACON CERVERA C.C. 8.759.384

SECRETARÍA – Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			3.249.186,00
AUTO 23/06/2023			
TOTAL			3.249.186,00

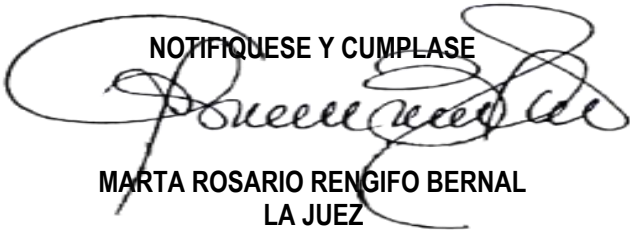
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por valor TRES MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.186,00) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor TRES MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.249.186,00), realizada dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad transformado de manera transitoria en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42248b4e80b5cf570b547da13f1045127792ac551c25eaaa8d281dd193f99186**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00317-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., NIT. 830.089.530-6 (cesionaria del BANCO
CAJA SOCIAL).
DEMANDADO: JEFFREY LUIS AMARIS TOBIO, C.C. 72.220.410

SECRETARÍA – Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente liquidar
costas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

Soledad, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

LIQUIDACION COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO			1.682.689,12
AUTO 10/04/2023			
NOTIFICACION PERSONAL			4.760,00
TOTAL			1.687.449,12

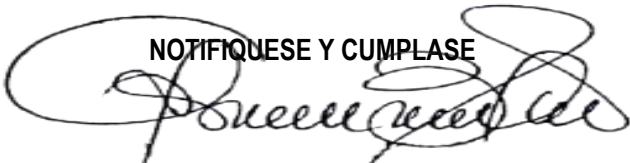
En consideración de lo anterior, se tiene que se encuentra pendiente por aprobar liquidación de costas, por
valor UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS
CON DOCE CENTAVOS (\$1.687.449,12) y como quiera que la liquidación se encuentra ajustada a derecho,
tal y como lo dispone el artículo 366 de la Ley 1564 de 2.012, se procederá a impartir la aprobación en todas
sus partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas por valor UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL
CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$1.687.449,12), realizada
dentro del proceso de marras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de
Soledad transformado de manera
transitoria en Juzgado Cuarto de
Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M
Soledad, ____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4253cc70a35f7f1979010cd67765e4fca895d130ed1110cbf9c1e18d46e3c49a**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00480-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS C.C.1.140.824.816 Y CICER ALFONSO PARDO
VILLANUEVA C.C. 1.143.127.477

INFORME SECRETARIAL – Soledad, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia. Informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a pagador. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante presentó memoriales de fecha 06 de Julio de 2023, mediante el cual solicita se requiera al pagador de GESTION DE TALENTO HUMANO CARIBE; teniendo en cuenta que no se encuentran aplicando los descuentos ordenados por parte del Despacho a los demandados **JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS C.C.1.140.824.816 Y CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA C.C. 1.143.127.477**, muy a pesar que los oficios ya fueron radicados en las pagadurías antes mentadas.

Revisado el expediente, advierte el Despacho, que mediante auto adiado de fecha 07 de Septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe los demandados **JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS C.C.1.140.824.816 Y CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA C.C. 1.143.127.477**, como empleados de la empresa GESTION DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S, misma que fue comunicada con el oficio No 615 del 07 de Septiembre de 2021; no obstante hasta la fecha, no reposa dentro del expediente repuesta del requerimiento por parte del pagador, muy a pesar de constar el envío de la comunicación en fecha 26 de Noviembre de 2021.

29/11/21 7:28

Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

Re: SOLICITUD ELABORACION Y ENVIO DE OFICIOS

Nómina <nomina@grupogestionyservicios.com.co>

Vie 26/11/2021 17:38

Para: EFRAIN CASTILLO MEDINA <efracas50@hotmail.com>; Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contabilidad@grupogestionyservicios.com.co <contabilidad@grupogestionyservicios.com.co>; Liza Charis Gestion Temporal <gerencia@grupogestionyservicios.com.co>

Buenas tardes

Augurando salud y bienestar.

EJECUTIVO DE KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ vs JEYSON ORTEGA BOLAÑOS y CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA RAD.

No. 08758418900420200048000

Auto Decreta Medidas Cautelares 07/09/2021

Mediante el presente nos permitimos informar que el señor ORTEGA BOLAÑOS JEYSON JOSE CC 1140824816 no tiene ningún tipo de relación laboral con nuestra entidad desde el 30/08/2019.

A lo que refiere al señor PARDO VILLANUEVA CICER ALFONSO CC 1143127477 actualmente tiene un contrato activo con nosotros, por lo que confirmamos que se realizarán los descuentos pertinentes. La duda es, cuanto es el monto a descontar a dicho trabajador?

Quedo atento a su pronta respuesta.

El lun, 22 nov 2021 a las 13:58, EFRAIN CASTILLO MEDINA (<efracas50@hotmail.com>) escribió:

De: EFRAIN CASTILLO MEDINA <efracas50@hotmail.com>

Enviado: lunes, 22 de noviembre de 2021 1:57 p. m.

Para: jcepcion@grupogestionyservicios.com.co <jcepcion@grupogestionyservicios.com.co>; gerencia@grupogestionyservicios.com.co <gerencia@grupogestionyservicios.com.co>

Asunto: Rv: SOLICITUD ELABORACION Y ENVIO DE OFICIOS

De: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de octubre de 2021 1:54 p. m.

Para: EFRAIN CASTILLO MEDINA <efracas50@hotmail.com>

Asunto: RE: SOLICITUD ELABORACION Y ENVIO DE OFICIOS

Buenas tardes,

Cordial saludo.

Así las cosas, este despacho considera pertinente Requerir al pagador GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE, a fin que explique los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la medida de embargo de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00480-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY ELENA ALVARINO SUAREZ C.C. 44.156.941

DEMANDADO: JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS C.C.1.140.824.816 Y CICER ALFONSO PARDO

VILLANUEVA C.C. 1.143.127.477

**las demandadas JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS C.C.1.140.824.816 Y CICER ALFONSO PARDO
VILLANUEVA C.C. 1.143.127.477.**

Cuando existe incumplimiento de las órdenes que les imparta el despacho por una de las partes del proceso se advierte según el artículo 39 inciso primero de la ley 1564 de 2012, en la cual dispone:

“1. SANCIONAR con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requierase al pagador **GESTIÓN DE TALENTO HUMANO CARIBE**, a fin de que informe los motivos por las cuales no ha dado cumplimiento a la Medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe los demandados **JEYSON JOSE ORTEGA BOLAÑOS C.C.1.140.824.816 Y CICER ALFONSO PARDO VILLANUEVA C.C. 1.143.127.477**, como empleados de la empresa **GESTION DE TALENTO HUMANO CARIBE S.A.S**, misma que fue comunicada con el oficio No 615 del 07 de Septiembre de 2021, con constancia de recibido 26 de Noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504e0d340043381d273d001dc8c93e9af208179f2b012e71ac6ba9d68a96afc**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

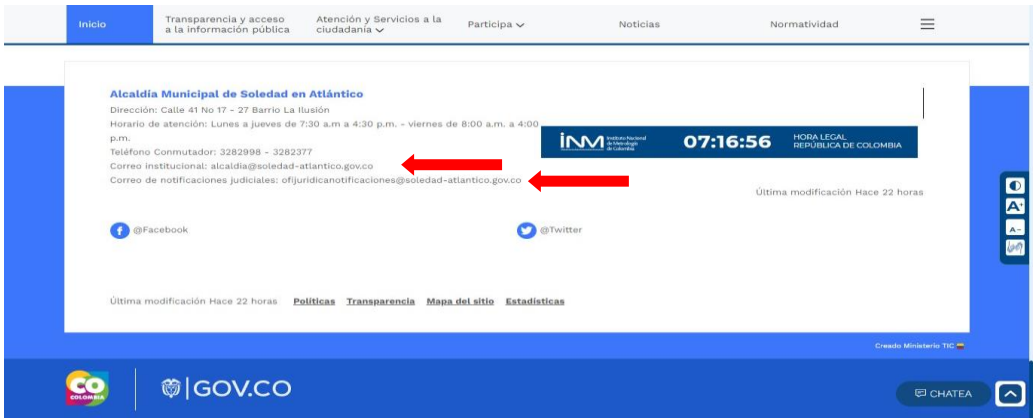
Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1º El día 31 de agosto de 2023, siendo las 11:03 a.m., se radicó Derecho de Petición regulado por la ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Nacional, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a través del buzón de correo electrónico: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, el cual son los indicados por la entidad para tales fines, tal como aparece registrado en la siguiente captura de pantalla:



3º En la petición radicada ante el accionado (s), se manifiestan lo siguiente:

(...) INFORMACIÓN REQUERIDA

Sírvase entregar, a expensas del petente y dentro del término legal establecido, lo siguiente:

- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió la asignación presupuestal para el pago del 90% correspondiente al pago de la Nación para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2005 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo
- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió la asignación presupuestal para el pago del 10% correspondiente al pago del Municipio para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2005 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo
- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió el pago del 90% por parte de Tesorería correspondiente al pago de la Nación para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2005 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

- *Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió el pago del 10% por parte de Tesorería correspondiente al pago de la Nación para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2005 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo (...) (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original de la Petición) (...)*

4° A la fecha, el Derecho de Petición no ha sido contestado debidamente, violando el derecho fundamental de acceso a la información, teniendo en cuenta que, por ser una petición de información, debió ser contestada hasta el día 21 de septiembre de 2023, transcurridos 16 días hábiles para responder el requerimiento.

5° A la fecha, aún no he recibido la información requerida en la petición de fecha 31 de agosto de 2023 y, al acercarme a las instalaciones del accionado, manifiestan que me los enviarán, sin indicar fecha de lo señalado.

PRETENSIONES

- I. Solicito respetuosamente ante usted señor Juez Constitucional de la República de Colombia, **ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**, representado legalmente por su Alcalde Municipal **RODOLFO UCRÓS ROSALES**, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que se sirvan resolver la petición elevada el 31 de agosto de 2023.
- II. Solicito señor Juez, **ORDENAR** al accionado de abstenerse de retrasar el curso del derecho de petición instaurado, hasta tal punto, vulnerar el derecho a la información y al debido proceso y, provocar un desgaste injustificado en los ciudadanos.
- III. **COMPULSAR** copias a la Procuraduría General de la Nación, para que avoque conocimiento y sancione a los funcionarios responsables del trámite y de las conductas que derivaron en la vulneración al derecho fundamental de petición y se sancione conforme a lo establecido en el art. 31 de la Ley 1755 de 2015.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 26 de septiembre de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por **DUPLICADO** el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El Accionado, ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES, el 28 de septiembre de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“La parte accionante, pretende a través de esta Acción de Tutela le sea amparado el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD ATLANTICO.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

Una vez vistos los hechos, pretensiones, pruebas que alega la parte accionante, desde ya es de advertir que en el presente asunto es inexistente la conculcación a los derechos fundamentales invocados por el libelista.

El actor alega la violación a sus derechos fundamentales con ocasión a que no se la resuelto presuntamente la petición elevada el 31 de agosto de 2023.

Así las cosas, y atendiendo el presunto incumplimiento alegado por la accionante por parte de la Secretaría de Educación, se debe señalar señor Juez que lo aducido por el actor no es cierto, si bien, en el buzón del correo electrónico de esta secretaría fue recepcionado el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por tratarse de un asunto que no es del resorte de la secretaría de educación puesto que lo que se solicita guarda relación con pagos y asignaciones presupuestales, se dio traslado por competencia a la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad vía mensaje de datos al correo electrónico tesoreria@soledad-atlantico.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido mediante el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por lo anterior, se debe señalar entonces que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la Secretaría de Educación, por lo expresado anteriormente; por el contrario, debe declararse la improcedencia de este Mecanismo Constitucional o en su defecto negar el amparo a los derechos fundamentales invocados con relación a la Secretaría de Educación.

PETICION.

Con base en los anteriores argumentos le solicito señor Juez: Se sirva Declarar la improcedencia de este Mecanismo Constitucional o en su defecto negar el amparo a los derechos fundamentales invocados con relación a la Secretaría de Educación.”

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y elementos esenciales. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el *Derecho Fundamental de Petición* y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser *razonable* y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “*de inmediato*” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “*dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará*”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “*la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa*”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “*pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”[28] y, debe



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

comprender una *respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud*^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TUTELA Y LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto(...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 31 de agosto de 2023, siendo las 11:03 a.m., radicó Derecho de Petición regulado ante la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, a través del buzón de correo electrónico: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co, y a la fecha, aún no ha recibido respuesta.

A su turno, el Accionado **ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES**, SECRETARIA DE EDUCACION, manifiesta que se debe señalar que lo aducido por el actor no es cierto, si bien, en el buzón del correo electrónico de esta secretaría fue recepcionado el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, por tratarse de un asunto que no es del resorte de la secretaría de educación puesto que lo que se solicita guarda relación con pagos y asignaciones presupuestales, se dio traslado por competencia a la Oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de Soledad vía mensaje de datos al correo electrónico tesoreria@soledad-atlantico.gov.co, de conformidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00

ACCIÓN DE TUTELA

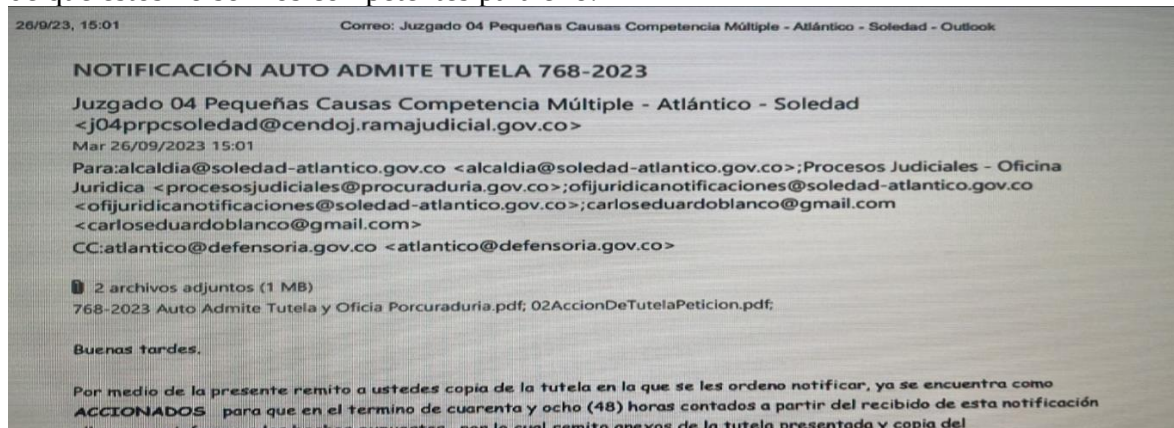
Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785

Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido mediante el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Por lo anterior, debe señalar entonces que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la Secretaría de Educación, por lo expresado anteriormente; por el contrario, debe declararse la improcedencia de este Mecanismo Constitucional o en su defecto negar el amparo a los derechos fundamentales invocados con relación a la Secretaría de Educación.

Verificado los hechos anteriormente expuestos, encuentra el despacho, que existe por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, un error al momento de contestar la acción tutelar, inicialmente por cuanto a esta no se ha procedió a notificar ni vincular como parte de esta acción, y que si bien esta realizo la remisión por competencia, debido a la notificación de la acción constitucional, no es menos cierto que la accionada remitió la petición a los correos alcaldia@soledad-atlantico.gov.co y ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co de la alcaldía, no de la secretaria de educación, además, pese a la remisión que esta hiciera por competencia, esta tampoco acudió al llamado, haciendo caso omiso, y tampoco de tal remisión se puso en conocimiento al actor de que estos no son los competentes para ello.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785
Accionado: ALCADIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

RV: Derecho de Petición

Secretaría de Educación Soledad <secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co>
Lun 04/09/2023 16:47

Para: tesoreria@soledad-atlantico.gov.co <tesoreria@soledad-atlantico.gov.co>
CC: alcaldia@soledad-atlantico.gov.co <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>, ofid@soledad-atlantico.gov.co <ofid@soledad-atlantico.gov.co>, carloseduardoblancollinas@gmail.com <carloseduardoblancollinas@gmail.com>

5 archivos adjuntos (7 MB)

Derecho de Petición - Cuenta Vigencia 2005.pdf, Poder Emilio Lebolo Castellanos.pdf, Certificado de Existencia y Representación Legal - Corporación Olga Castellanos de Lébolo.pdf, Cédula de Ciudadanía - CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS.pdf, Tarjeta Profesional Abogado.pdf

Doctor
ALVARO BARRIOS
TESORERO MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Cordial saludo.

De manera atenta nos permitimos remitir y dar traslado del presente email, recepcionado en el buzón del correo electrónico de la Secretaría de Educación de Soledad, en el cual se interpone derecho de petición donde solicitan información de su resorte:

- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió la asignación presupuestal para el pago del 90% correspondiente al pago de la Nación para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2004 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo
- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió la asignación presupuestal para el pago del 10% correspondiente al pago del Municipio para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2004 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo
- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió el pago del 90% por parte de Tesorería correspondiente al pago de la Nación para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2004 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo
- Copia autentica del acto administrativo por medio del cual se surtió el pago del 10% por parte de Tesorería correspondiente al pago de la Nación para el convenio F.N.R. 027553 para la vigencia 2004 a favor de la Corporación Olga Castellanos de Lébolo

Lo anterior para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido mediante el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se efectúe lo propio de manera oportuna en el marco de sus competencias.

En caso de no ser de su competencia, favor notificar a la autoridad competente e informar al peticionario.

Atentamente,

28/09/2023, 3:26 p. m.

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD

Dirección: Calle 41 No. 17 - 27 Barrio la Ilusión - Soledad (Atlántico)
secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co
Página Web: <http://www.semsoledad-atlantico.gov.co/>
Tel. 3282587

De: Secretaría de Educación Soledad <secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co>
Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 18:41
Para: Mileydis Yaneth Manga Meyer <manga@semsoledad.gov.co>
Asunto: Fwd: Derecho de Petición

Obtener Outlook para Android

From: Alcaldía Municipal de Soledad Atlantico <alcaldia@soledad-atlantico.gov.co>
Sent: Thursday, August 31, 2023 6:36:55 PM
To: 'Secretaria de Educación Soledad' <secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co>; Secretaria de Educación Soledad <secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co>
Subject: Fwd: Derecho de Petición

Soledad (Atlántico), Jueves 31 de Agosto de 2023

Señorías,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Alcaldía Municipal de Soledad
E. S. D.

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA.

Cordial Saludo,
Respetuosamente nos permitimos remitir la presente comunicación recibida en el Buzón Electrónico de la Alcaldía Municipal de Soledad alcaldia@soledad-atlantico.gov.co.

Lo anterior para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido mediante el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se efectúe lo propio de manera oportuna en el marco de sus competencias.

28/09/2023, 3:26 p. m.

Por lo que el despacho, ante la evidente no contestación, procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)[32].”

Así las cosas, como anteriormente se dispuso en la norma transcrita, ante la no contestación por parte de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, antes y después de la petición y acción tutelar, encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de **24 horas** siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00768-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS EDUARDO BLANCO LLINÁS C.C. 8.486.785
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – DR RODOLFO UCROS ROSALES

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS**, contra **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que en el término de **24 horas**, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **CARLOS EDUARDO BLANCO LLINAS**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f2a3e2d4322ee4e2ff2bb14bf69a120cd05985c0e83896ecb0d5952398afa**

Documento generado en 10/10/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>